

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2.022)

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 031

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	76-109-40-03-004-2022-00073-00 76-109-31-03-003-2022-00045-01
ACCIONANTE:	BERNARDO OROBIO RIASCOS
ACCIONADO:	FREDY OROBIO RIASCOS
DERECHO:	DERECHO DE PETICION, INTIMIDAD Y BUEN NOMBRE

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 036 del dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Buenaventura-Valle del Cauca.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

El señor BERNARDO OROBIO RIASCOS identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.471.883 expedida en Buenaventura, acudió ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo de su DERECHO DE PETICION, INTIMIDAD Y BUEN NOMBRE, con fundamento en el artículo 23 y 86 de la Constitución Política, que consideró vulnerado por la persona accionada.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

El accionante indica que el día 24 de marzo del presente año, presentó petición de documentos al particular accionado, y que a la fecha no ha recibido respuesta conforme a la ley en forma congruente, oportuna ni de fondo.

En la petición mencionada en precedencia se acusa de malos tratos, difamación e injuria por parte del accionado profesor al accionante directivo de la Institución Educativa Francisco José de Caldas del Distrito de Buenaventura, además de las siguientes preguntas a citar:

- 1. ¿Cuáles son los docentes que han renunciado por mi actuación o acoso, como dice usted?*
- 2. Usted está vinculado a la planta de cargos de la institución, debe cumplir funciones de cuidador de los estudiantes, ¿con qué permiso publica un video, aduciendo desorden o indisciplina de los aprendientes que están en una jornada electoral, poniendo en tela de juicio el orden institucional y violando la intimidad de los aprendientes?*
- 3. Exijo pruebas de los insultos que según usted le he proferido, las pruebas del arrodillamiento de los docentes que usted irrespeta con su pronunciamiento y del pago de mis ingresos a la secretaria.*
- 4. Según la Corte Constitucional en los artículos 220,221y 223, de la sentencia C-442, la injuria hace referencia a declaraciones que afecten la honra y el buen nombre de una persona, ante eso, le pido las pruebas que invalidan mi actuación como rector y me acusa de acosador laboral en las redes y escritos en las publicaciones de la sala de docentes, ya tendrán las autoridades las pruebas de eso.*

Además indica el accionante que el accionado es un funcionario renuente a responder los oficios que se le envían ni firma el recibido de los mismos.

Por lo anterior, presenta la acción de tutela para obtener respuesta a lo pedido y el juzgado valore en justicia los elementos expuestos.

C. El desarrollo de la acción.

Por auto interlocutorio No. 654 del veinte (20) de abril del año 2022, se avocó conocimiento de la acción constitucional en contra del particular accionado y se requirió a la parte accionante para que allegue documento donde conste que se le envió al accionado la petición el 24 de marzo de 2022 con su respectiva constancia de recibido, asimismo ordenó notificación al accionado, concediéndole el término de dos (02) días, para

que ejerciera su derecho de defensa y se pronuncie sobre los cargos endilgados

RESPUESTA ACCIONADO

El señor FREDY OROBIO RIASCOS no se pronunció dentro del término estipulado por el despacho.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación NO se tutelaron los derechos fundamentales al accionante BERNARDO OROBIO RIASCOS, argumentando el despacho que NO se ve afectado el derecho fundamental de PETICION, INTIMIDAD Y BUEN NOMBRE puesto que en el auto 654 del 20 de abril de 2022 se requirió al accionante para que allegara documento donde conste el envío de la petición y constancia de recibido por parte del accionado, sin embargo, la parte accionante no remitió lo solicitado, solo indicó que envió el oficio mediante correo institucional pero no allega constancia de lo que manifiesta.

Por las razones expuestas el despacho considera IMPROCEDENTE la tutela, principalmente porque no hay claridad si el accionado recibió la petición el 24 de marzo de 2022, por lo cual no se configuran los presupuestos definidos por la Corte Constitucional para la protección de los derechos invocados.

Inconforme con la decisión, BERNARDO OROBIO RIASCOS por medio de escrito de impugnación remitido el 09 de mayo de 2022 solicita que se revoque la sentencia 036 del 02 de mayo del año en curso, argumentando que el accionado no firma el recibido de los documentos físicos y respecto al correo electrónico algunos pueden entrar a correos no deseados o no ingresar al destino, además que el funcionario guardó silencio sobre la notificación del juzgado sin elevar manifestación alguna frente a lo dispuesto en el auto admisorio de la tutela, por lo cual solicita que a la luz del artículo 20 del Decreto 2591 se tenga por cierto el escrito de tutela toda vez que el accionado no rindió informe dentro del plazo correspondiente.

Aunado a lo anterior, el accionante considera que en la tutela informó acerca de la reiterativa renuencia del accionado a dar respuesta a sus peticiones, por tanto esta conducta debe ser revisada por el juez constitucional de tutela.

En consecuencia, solicita que se revoque la sentencia N° 036 del 02 de mayo de 2022.

II. CONSIDERACIONES

El Derecho Fundamental de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y consiste en que toda

persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener pronta resolución de fondo, en forma clara y precisa.¹

Dicho precepto Constitucional fue desarrollado por medio de la Ley 1755 de 2015, la cual en su artículo 15 determina que *“Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.”*

Sin embargo, para ejercer el derecho de petición, la Corte Constitucional ha señalado a lo largo de su Jurisprudencia que exige el cumplimiento de ciertos requisitos², las cuales debe asumir el petente, y son:

- a. El artículo 23 constitucional indica que la petición debe presentarse en términos respetuosos. Este presupuesto se ve reforzado con el contenido del artículo 4 de la Carta Política según el cual “es un deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.”
- b. El presentar peticiones de copias de documentos implica, en caso de que sea un alto número, asumir el costo de éstas. La norma que impone esta obligación fue demandada ante la Corte y se encontró exequible. Dijo la Corporación:

“(…)es claro que el propósito que anima al legislador, cuando introduce este tipo de disposiciones en el orden jurídico, no es otro que el de pretender racionalizar el ejercicio de la función administrativa (art. 209 de la Constitución Política) si como el de preservar el patrimonio público de las entidades públicas.

(…)

Así las cosas resulta meridianamente claro que el derecho de petición comporta varias manifestaciones en las cuales el legislador colabora en su configuración legal y en su desarrollo constitucional. En consecuencia conforme a la jurisprudencia de esta Corte el derecho de petición al igual que los demás derechos fundamentales consagrados en el orden constitucional no tienen per-se el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites impuestos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

En este sentido el Legislador, puede, en ejercicio de la cláusula general de competencia prevista en el artículo 150 superior definir los distintos elementos materiales para concretar el ejercicio de los derechos fundamentales y por lo tanto es un deber constitucional la prevalencia de interés general y la carga

¹ Sentencia T-266 del 2004. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

² Sentencia T-1075 de 2003.

ética de todo ciudadano de respetar lo derechos ajenos y no abusar de los propios. (art. 95 num. 1 y 5 Constitucional).³

- d. Además, se deben respetar los requisitos establecidos en los capítulos II, III, IV, y V del Código Contencioso Administrativo (artículos 5 al 25).
- e. Como ningún derecho es absoluto⁴, se requiere que no esté demostrado que se presenta un abuso del derecho de petición. (subrayado fuera de texto)

En cuanto a los requisitos mencionados en el literal d., se encuentra el establecido en el artículo 5° del CPACA (Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que señala:

ARTICULO 5o. PETICIONES ESCRITAS Y VERBALES. Toda persona podrá hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio.

Las escritas deberán contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirigen.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en que se apoya.
5. La relación de documentos que se acompañan.
6. La firma del peticionario, cuando fuere el caso. (subryado fuera de texto)

Estas obligaciones deben ser asumidas cabalmente por toda persona que haga uso de su derecho y el hecho de incumplirlas legitimará la ausencia de respuesta de la administración.⁵

³ Ver sentencia C-099/01, M.P. Fabio Morón Díaz. En esta ocasión, la Corte encontró exequible la norma que imponía el cobro de las copias solicitadas en ejercicio del derecho de petición cuando su cantidad lo justificara.

⁴ La noción de abuso del derecho hace alusión a ciertas situaciones en las cuales las normas jurídicas son aplicadas de tal manera que se desvirtúa el objetivo jurídico que persigue la norma. se requiere el uso anormal, malintencionado, imprudente, inconducente o excesivo en relación con la finalidad que legítimamente ofrecen las leyes En el ejercicio de derechos fundamentales también se puede incurrir en abuso del derecho.

Por ejemplo, se ha encontrado abusivo el ejercicio del debido proceso en lo referente al acceso a la administración de justicia y el ejercicio del derecho de contradicción cuando los recursos judiciales existentes en el proceso respectivo sumados a la acción de tutela se utilizan para entorpecer la toma de una decisión definitiva. Ver sentencia T-557/99, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa en la cual se denegó una tutela al debido proceso por encontrar que el accionante, además de no haber utilizado todos los recursos existentes para atacar la decisión cuestionada, había hecho un uso abusivo de los existentes del proceso con el único fin de empantanar su desarrollo. El accionante interpuso: "Inicialmente, una acción de tutela contra el auto que denegó el recurso de apelación de la Sentencia por haber sido presentado en forma extemporánea, y una recusación contra el despacho judicial de conocimiento, que fue a su vez apelada; después, otra demanda de tutela contra el inspector de policía encargado de ejecutar la Sentencia de restitución; simultáneamente un incidente de nulidad; posteriormente, otra acción de tutela contra la providencia que en primera instancia resolvió el incidente de nulidad, fundada sobre los mismos argumentos que sirvieron de base al mencionado incidente; acto seguido, la apelación de la providencia, y ahora, una cuarta tutela contra la decisión de segunda instancia que resolvió definitivamente el incidente de nulidad a que se hizo referencia." Igualmente, ver sentencia T-1011/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo en la cual se encontró que, en el caso no existía vulneración al debido proceso, como lo alegaba el peticionario, sino abuso del derecho, toda vez que se habían utilizado todas las instancias judiciales posibles para el logro de un fin el cual había sido negado claramente en varias ocasiones por los jueces.

También se puede presentar abuso del derecho cuando en ejercicio de la libertad de cultos se atenta contra la intimidad y la paz de los habitantes aledaños a un centro religioso que ejerce un alto grado de contaminación auditiva que deslegitima la conducta de quienes ahí se reúnen. Ver sentencia T-713/96, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Referente al abuso del derecho a la libertad de empresa que al ejercerse por el alto volumen del sonido del establecimiento de comercio afectaba la salud e intimidad de los vecinos, ver sentencia T-394/97, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Así mismo, y debido a la emergencia económica, social y ecológica que se encuentra inmersa los habitantes de Colombia debido a la pandemia de COVID 19, dentro de sus atribuciones Constitucionales el presidente de la Republica expidió el Decreto Legislativo No. 491 de marzo 28 de 2020, donde en su artículo 5 señaló, vigente para la fecha en que se presentó el derecho de petición⁶, señaló;

Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Para el caso en estudio, se establece que el señor BERNARDO OROBIO RIASCOS en calidad de rector de la Institución Educativa Francisco Jose de Caldas de Buenaventura, refiere a que el día 24 de marzo del año en curso, a través del derecho petición, le solicitó al señor FREDDY OROBIO RIASCOS, como docente de la Institución Educativa Francisco José de Caldas de Buenaventura, una serie de explicaciones por presuntas faltas laborales.

Sin embargo, a pesar que el a quo solicito el envío y recibido de la aludida petición, lo cierto es que no existe prueba de dicha petición.

En efecto, se tiene que de la revisión de los anexos allegados y lo manifestado en el traslado de la acción por el ente accionado a la presente acción de tutela, no hay evidencia de que el señor FREDY OROBIO RIASCOS, tenga conocimiento de la petición que se presume le fue entregada, pues, se itera, no hay una constancia de remisión o entrega que acredite su conocimiento, motivo por el cual y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ha definido los alcances del derecho fundamental de petición, considerando, que resulta vulnerado, cuando el funcionario o particular encargado de responderlo guarda silencio e ignora

⁵ Sentencia T-1075 de 2003

⁶ La cual vino a ser derogada por el artículo 2 de la Ley 2207 de mayo 17 de 2022

el término que el legislador le ha fijado para hacerlo, o mejor, para suministrar una respuesta clara y precisa. En el presente caso, se observa que no hay claridad respecto a la recepción del documento ante el señor FREDY OROBIO RIASCOS.

Así mismo, se le debe poner de presente al accionante, tal y como lo señala el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y la Jurisprudencia atrás señalada, que las peticiones deben presentarse en términos respetuosos, respetando la Constitución y la Ley, respetando el derecho a la no autoincriminación en cuya conducta debe ser puesta a consideración de la autoridad judicial competente, y no a través de peticiones.

Aunado a ello, y tal como lo menciona el juez constitucional de primera instancia, el derecho fundamental de petición no se encuentra vulnerado, pues no existe claridad si el accionado recibió o no la petición del 24 de marzo de 2022, prueba que fue solicitada por auto No. 654 de abril 20 de 2022 por el a quo, pues es fundamental para establecer si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición; en consecuencia, se hace necesario confirmar la decisión proferida en primera instancia, negando el derecho fundamental de petición solicitado por el accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia No. 036 del dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Buenaventura-Valle del Cauca, conforme lo manifestado en la parte motiva de esta determinación.

Segundo: Notifíquese a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

Tercero: ENVIESE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.

(FIRMA ELECTRONICA)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b4197f47f82f2f4b2b31b65056e263039cbc4f8a757ef3ad49b113de53a26cb

Documento generado en 01/06/2022 12:31:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>